

## ÍNDICE

**CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 13 DE JUNIO DE 2017**

### SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

NÚMERO	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS.
70/2016	<p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, 34, PÁRRAFO TERCERO, 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EL SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ)</p>	3 A 23
198/2016	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE JULIO DE 2014 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON SEDE EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN AUXILIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO EN EL JUICIO DE AMPARO 789/2014.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p>	24 A 36 EN LISTA
33/2017	<p>INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE MAYO DE 2016 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN APOYO A LAS LABORES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 26/2016.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.)</p>	37 A 41 EN LISTA

**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**

**TRIBUNAL PLENO**

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA  
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL  
MARTES 13 DE JUNIO DE 2017**

**ASISTENCIA:**

**PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES**

**SEÑORES MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA  
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ  
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS  
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ  
SALAS  
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA  
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO  
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
EDUARDO MEDINA MORA I.  
JAVIER LAYNEZ POTISEK**

**AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:**

**ALBERTO PÉREZ DAYÁN  
(POR DESEMPEÑAR UNA COMISIÓN DE  
CARÁCTER OFICIAL)**

**(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:50 HORAS)**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Se abre la sesión. Señor secretario, por favor denos cuenta.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 53 ordinaria, celebrada el lunes doce de junio del año en curso.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señoras Ministras, señores Ministros, está a su consideración el acta. Si no hay observaciones, ¿en votación económica se aprueba? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA APROBADA EL ACTA.**

Continuamos, por favor.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2016, PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, 34, PÁRRAFO TERCERO, 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO EL PÁRRAFO SEXTO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDIÓ LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN, LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Cossío Díaz y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en la sesión anterior.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Para continuar con el análisis de este asunto, le doy la palabra al señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchísimas gracias señor Ministro Presidente. El Sistema Nacional Anticorrupción constituye –a mi juicio– un enorme avance en la construcción de un principio robusto de rendición de cuentas y, por ende, en el fortalecimiento de nuestra República, de nuestra cosa pública.

Por lo tanto, me parece que la declaración patrimonial no es –en momento alguno– una información que pueda ser catalogada como pública por definición; creo que se trata de un instrumento de medición, con todo el seguimiento de la evolución patrimonial de los funcionarios públicos, que tiene una funcionalidad específica y que, por ende, se encuentra sujeta a todas las reservas que son aplicables a datos personales y de vida privada; no se aplica aquí –a diferencia de lo que se ha señalado por algunos colegas– la fracción I del artículo 6º de la Constitución y el principio de máxima publicidad, puesto que no se trata de una información, por ende, *per se*, por naturaleza pública, se hace pública que es distinto.

En ese sentido, el artículo 108 constitucional obliga a la presentación de declaraciones patrimoniales, las cuales –en todo momento– deben respetar la condiciones mínimas de protección de la información personal de todos los servidores públicos; a su vez, los artículos 6º, apartado A, fracción II, y 16, segundo párrafo, constitucionales, refieren a una expectativa amplia de privacidad en la información que refiere a la vida privada y datos personales de todos los individuos; mientras que los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública definen materialmente la información que se encuentra reservada y aquella que es confidencial.

La posibilidad de difundir la información de los servidores públicos no radica en la atribución que ha sido concedida al Comité ciudadano para emitir formatos, sino en los baremos materiales consignados expresamente en la Constitución y en la ley. Por tanto, la expedición de los formatos no puede ser arbitraria, es –desde mi punto de vista– una atribución para la

ejecución de la ley, sin que esto faculte –en momento alguno– para redefinir el tipo de información que debe ser entregada.

Quiero ser muy claro: el que el Comité pueda hacer los formatos y ponerlos a consideración de la Comisión no significa que no deba atender todas las limitaciones constitucionales y legales que, por razón de privacidad, restringen el tipo de información que puede ser exigida y, a su vez, hecha pública.

La racionalidad de un sistema de combate a la corrupción no pasa por el conocimiento de datos íntimos y personalísimos del servidor público, sino el tener la posibilidad de contrastar de forma objetiva su evolución patrimonial en relación con los cargos públicos que ocupan.

Lo anterior no evita que –en su momento– la información solicitada en los formatos pueda no ser entregada por los servidores públicos o hecha pública al no respetar los límites constitucionales y privacidad y, por ende, se puede reclamar su inconstitucionalidad –en el caso concreto– de aplicación; por consecuencia, estoy a favor de la validez de la norma, en la lógica de que la facultad que se le otorga al Comité no está violando reserva de ley, sino simplemente es una facultad para operativizar la construcción de los formatos que deben respetar necesariamente los límites que marca la Constitución y la ley. Es cuanto, señor Ministro Presidente. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Gracias señor Ministro Presidente. Con relación al tema de la violación al principio de reserva de ley, que es el tema en que se ha centrado la discusión

de este Tribunal Pleno, –a mi juicio– la constitucionalidad del artículo 29 impugnado se debe analizar desde un punto de vista sistemático y armónico entre los diversos principios y reglas que establece la Constitución, específicamente el artículo 6º, fracciones I y II, 16, 108 y 113 constitucionales.

Concretamente, el punto central que estábamos discutiendo ayer — que generó más discusión— es si el artículo impugnado, al establecer la facultad del Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, que eran los encargados de establecer las normas, mecanismos y emitir los formatos correspondientes, violaba o no el principio de reserva de ley.

En el caso particular, el artículo 108 constitucional —como lo acaba de mencionar el señor Ministro Medina Mora— es claro al decir que “Los servidores públicos [...] estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en términos que determine la ley”.

Este artículo 108 establece –precisamente– esa obligación y remite a la ley que desarrolla esta regla; por lo tanto, nos tendríamos que remitir a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. En esta ley está –precisamente– el artículo 29 impugnado, que establece que “Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas” y que: “Para tal efecto, el Comité Coordinador [del Sistema Nacional Anticorrupción], a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá” las normas y los formatos respectivos para cumplimentar dicha obligación.

Las facultades que tiene este Comité de Coordinación provienen del artículo 113 constitucional, al establecer las competencias que le corresponderá a dicho órgano, de conformidad con la

propia Constitución, y establece –en forma destacada– en el artículo 113, fracción III, inciso b), que el Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo: “El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan”. Este artículo 113 también nos remite, en los términos de la ley. Aquí tendríamos que analizar la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en su artículo 9, específicamente, que establece una serie de facultades al Comité Coordinador, entre ellas, cabe destacar aquella consistente en, fracción VII: “La determinación e instrumentación de los mecanismos, bases y principios para la coordinación con las autoridades de fiscalización, control y de prevención y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción”.

Por su parte, dentro de este mismo ordenamiento, –al que nos remite la Constitución– establece que el Comité de Participación Ciudadana tiene como objetivo coadyuvar al cumplimiento de los objetivos del Comité Coordinador. Conforme a este artículo, estos Comités cuentan con una facultad para diseñar, determinar, instrumentar y sistematizar toda la información que sobre la materia de anticorrupción generen las instituciones competentes de los órganos de gobierno, y también para diseñar aquellas políticas públicas encaminadas a evitar y prevenir la corrupción, así como las faltas administrativas de los servidores públicos.

Es decir, en el contexto de la publicidad de las declaraciones de los servidores públicos, —a mi juicio— el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al establecer que será el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, quien emitirá los formatos respectivos, garantizando los rubros que pudieran afectar la vida privada y los

datos personales de los servidores públicos, no vulnera el principio de reserva de ley, pues en este equilibrio que debe encontrarse entre la garantía en favor de los gobernados y el límite natural de las facultades del legislador, advierto que, en el caso, el precepto establece un núcleo normativo suficiente y acorde con los principios establecidos en nuestra Constitución.

En efecto, —en mi opinión— del precepto de mérito se desprende, por un lado, que el principio de publicidad constituye la directriz que orienta y determina el ejercicio, de esta competencia establecida en favor del Comité Coordinador y, por otro, encontramos el límite a este ejercicio que es precisamente la protección de la vida privada y los datos personales; de tal suerte que lo único que se establece como facultad del Comité es el determinar el “cómo”, es decir, cómo se llevará a cabo la instrumentación de la publicidad de las declaraciones con la correspondiente protección de los derechos de los servidores públicos, parámetro que —en mi opinión— se encuentra dentro de los límites al principio de reserva de ley, pues tradicionalmente se ha entendido que este principio obliga a que sea el legislador el que defina el “qué”, mientras que se permite que en el ámbito administrativo se establezca el “cómo”.

En este sentido, considero que no se están otorgando facultades normativas en favor del Comité Coordinador para definir los alcances de los derechos humanos a la información y vida privada, pues —en mi opinión— lo que se otorga a dicho Comité es una competencia específica de carácter operativo, consistente en la creación de los formatos bajo los cuales se deberán presentar las declaraciones; aspecto que, si bien es cierto, impacta en el ejercicio de esos derechos, pues —desde luego— estos formatos constituyen los instrumentos a partir de los cuales se ven cristalizados; lo cierto es que ello no desvirtúa la

naturaleza operativa de las facultades establecidas en el propio artículo impugnado, tomando en cuenta, además, —como ya lo mencioné— el núcleo normativo establecido en ley y que resulta acorde con los principios constitucionales.

Me parece importante tomar en cuenta dos elementos: esta participación del Comité Coordinador, en la elaboración de los formatos, persigue un fin que va más allá de la simple lógica de una delegación en el ámbito administrativo, pues —en mi opinión— lo que se busca es hacer efectiva la participación ciudadana en la configuración de una herramienta importante para la consolidación de un sistema democrático fundamentado en el principio de rendición de cuentas, buscando así el acercamiento de la sociedad.

Por otra parte, el ejercicio de esta facultad por parte del Comité Coordinador, como cualquier otro acto de autoridad, por supuesto que puede ser objeto de revisión constitucional, si se considera que en su ejercicio no existe un correcto equilibrio entre la publicidad de las declaraciones y la protección de la vida privada y de los datos personales.

Estimo que, de no reconocerle estas facultades que, además, —a mi juicio— se desprenden de la propia Constitución, porque nos remite a la ley, y es la propia ley la que está facultando al Comité Coordinador, y que, además, se encuentran limitadas por el propio sistema y por los principios consagrados en nuestra Constitución, si no les reconocemos estas facultades a los órganos encargados de establecer la normatividad y diseño de los formatos respectivos, se estaría transgrediendo o tergiversando el objetivo de su creación al convertirlos en meros entes observadores y no partícipes del Sistema Nacional Anticorrupción.

Y quiero destacar que la propia ley establece que los formatos relativos se realizan bajo la propuesta de un ente con legitimidad constitucional, como lo es el Comité de Participación Ciudadana. En este sentido, también votaría por la validez de los preceptos impugnados. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. ¿Me permiten? Voy también a expresar mi opinión al respecto. Tengo aquí una nota para ser breve y concreto. El proyecto analiza dos aspectos de constitucionalidad: el primero es la violación al principio de máxima publicidad y, el segundo, violación al principio de reserva de ley.

Para mi posicionamiento me referiré –de manera diferenciada– a cada uno de ellos. En primer lugar, comparto —como se establece en el proyecto— la declaración de validez del artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al considerar que no se viola el principio de máxima publicidad, en la porción normativa que establece: “Las declaraciones patrimoniales y de intereses serán públicas salvo los rubros cuya publicidad pueda afectar la vida privada o los datos personales protegidos por la Constitución.” Hasta aquí el texto de la norma.

Por un lado, la restricción que establece al derecho de acceso a la información es acorde con las previstas con el artículo 6º de la Constitución Federal; y, por otro, dicha restricción no merma o quita eficacia a la finalidad de la reforma constitucional en materia de anticorrupción.

En efecto, el objeto de la reforma consistió en establecer los mecanismos para la prevención, corrección e investigación de responsabilidades administrativas de los servidores públicos,

para evitar la corrupción y, por esa razón, resulta necesario que se haga pública más información de un servidor público que la que corresponda –desde luego– a un particular.

Si bien, la calidad propia del servidor público lo ubica en un automático plano, si no ajeno a la de un ciudadano ordinario, quizá en uno distinto, pues a propósito de su función le son reconocidas una serie de obligaciones y facultades bien especificadas.

No creo que, por ese motivo, ciertos datos estrictamente pertenecientes al ámbito privado del servidor público –como persona humana– deban considerarse publicitadas dada esa sola calidad –la de servidor público–, y no lo encuentro porque no hay ninguna disposición constitucional ni de convención alguna que pueda sostener o sustentar una distinción a partir de la calidad de ser humano distinto o de sus derechos distintos por ser un servidor público; es decir, hay un espacio ajeno a la función del servidor que –a mi entender– no puede alterarse por ser indisponible hacia terceros, en tanto que la vida privada de la persona, aunque sea servidor público, es ajena a su función y, por lo tanto, inaccesible o no divulgable y, en ese sentido, retomando el objeto de la reforma constitucional, dentro de las declaraciones patrimoniales y de intereses que están obligados a presentar los servidores públicos, existe información que no resulta necesaria para cumplir con el fin de dicha reforma.

Máxime que dar a conocer datos que no sean relevantes para determinar si los servidores públicos inciden en actos de corrupción no sólo pondría en riesgo el derecho a la vida privada de éstos, a la inviolabilidad del domicilio, a la vida e integridad personal, sino también dicha vulneración podría ser extensiva a terceros, pudiendo ser –por ejemplo– sus propios familiares.

El espectro de protección a la vida privada de los servidores públicos no desaparece por la función pública que desempeñan y, si bien, en atención a su labor pública, el umbral de protección a ese derecho se ve disminuido o atenuado, siguen de todos modos teniendo la calidad de seres humanos y, por tanto, siguen siendo sujetos de todos los derechos que la Constitución Federal e, incluso, los tratados de derechos humanos tutelan.

En segundo lugar, la propuesta analiza el contenido del artículo 29, en la parte que señala: “el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana, emitirá los formatos respectivos, garantizando que los rubros que pudieran afectar los derechos aludidos queden en resguardo de las autoridades competentes”. En esa parte del proyecto votaré en contra de la propuesta, pues considero que el artículo 29 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, contrario a lo que se propone, sí viola el principio constitucional de reserva de ley.

El artículo 108 de la Constitución establece: “Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley.”

Como se ve, la Constitución es clara en determinar que será el legislador –y este caso el legislador federal– y no otro órgano, cualquiera que sea su naturaleza, el competente para establecer los parámetros sobre los cuales se emitirán los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos. No necesariamente el formato, pero sí los parámetros específicos que den certeza a la forma y contenido que tendrán dichos formatos.

Y es que –a mi juicio– no podría ser de otra manera en atención a los derechos que se encuentran en juego en el discernimiento de lo que deberá considerarse como información pública o privada.

Insisto, es el legislador a quien –en principio– le corresponde establecer los lineamientos y elementos sobre los cuales los derechos de acceso a la información y vida privada encuentren su justo equilibrio; y de nuevo reitero: no que se establezcan en la ley los formatos mismos, pero sí que se den los elementos suficientes para que haya claridad con relación al contenido de dichos formatos.

No desconozco que el artículo 6º de la Constitución y el 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determinan qué información será considerada confidencial y reservada, pudieran considerarse parámetros generales sobre los que se pueda comenzar a bordar sobre lo que resulta información pública o privada en las declaraciones. Sin embargo, considero que dichas disposiciones no son suficientes para cumplir con el mandato establecido en el 108 de la Constitución Federal.

Los parámetros, lineamientos o elementos para la realización de los formatos de las declaraciones de intereses o patrimoniales de los servidores públicos deben estar establecidos –de manera específica– por el legislador federal.

Bajo esas premisas, considero que el Comité Coordinador del Sistema Nacional Anticorrupción no tiene competencia para determinar esos parámetros sobre los cuales se emitirán los referidos formatos.

Lo anterior, –para mí– se corrobora con el contenido del artículo 113, fracción III, de la Constitución, que establece las facultades de ese Comité. Por ejemplo, dice el artículo 113, en el inciso a) de la fracción III: tiene facultades el Comité Coordinador para: “El establecimiento de mecanismos de coordinación con los sistemas locales; b) El diseño y promoción de políticas integrales en materia de fiscalización y control de recursos públicos, de prevención, control y disuasión de faltas administrativas y hechos de corrupción, en especial sobre las causas que los generan; c) La determinación de los mecanismos de suministro, intercambio, sistematización y actualización de la información que sobre estas materias generen las instituciones competentes de los órdenes de gobierno; d) El establecimiento de bases y principios para la efectiva coordinación de las autoridades de los órdenes de gobierno en materia de fiscalización y control de los recursos públicos; e) La elaboración de un informe anual que contenga los avances y resultados del ejercicio de sus funciones y de la aplicación de políticas y programas en la materia. –Incluso, aclara el artículo— Derivado de este informe, podrá emitir recomendaciones no vinculantes a las autoridades, con el objeto de que adopten medidas dirigidas al fortalecimiento institucional para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción, así como al mejoramiento de su desempeño y del control interno. Las autoridades destinatarias de las recomendaciones informarán al Comité sobre la atención que brinden a las mismas.”

En general, como se ve, las facultades del Comité Coordinador no tiene absolutamente ninguna facultad de expedir normas, cuando más, unas recomendaciones no vinculantes, sino solamente lineamientos administrativos y de coordinación, y en ningún momento se le faculta para reglamentar el derecho de

acceso a la información y vida privada de los funcionarios públicos.

Así, –en todo caso– su actuación en la emisión de los formatos debería estar regida, por lo que, en su momento, estableciera el legislador federal sobre este punto, señalando las bases claras y precisas de los contenidos de los formatos y no sobre lo que él mismo –el Comité Coordinador– considere e interprete de los artículos 6º, 113 y 116 mencionados, ni mucho menos cumpliendo las propuestas del Comité de Participación Ciudadana, a la que en ninguna norma constitucional se le otorga facultad para realizarlo; si bien se establece su existencia, sin embargo, no se le da ninguna facultad en ese sentido.

Por lo expuesto, no comparto la propuesta y considero que el artículo 29, en la parte que señala que será el Comité Coordinador quien emita los formatos de las declaraciones patrimoniales y de intereses de los servidores públicos, viola –para mí– el principio constitucional de reserva de ley. Tiene la palabra el señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. He preferido que todos hicieran uso de la palabra para poder dar respuesta a algunas consideraciones del proyecto, que lo voy a sostener –esencialmente– con una pequeña modificación que ayer me fue solicitada.

No voy a decir quién dijo qué cosa, lo he mencionado en otras ocasiones, ese es un muy buen motivo para alargar una discusión –en muchas ocasiones– de forma innecesaria. Voy a tomar los argumentos globales y, de esa forma, trataré de dar respuesta a estas cuestiones.

En primer lugar, ayer se decía que no se dio respuesta en el proyecto al tema de la reserva de ley y los tipos administrativos sancionadores en blanco. La razón de esto es doble, y creo que está respondido. En la página 11 del proyecto se dice: “Conclusión de los conceptos de invalidez planteados”. Si vemos lo que dice en la página 10, último párrafo, me parece que los diputados accionantes lo que hacen –a final de cuentas– es venirse a quejar del problema general del artículo 29 y no de la totalidad del sistema. Creo que, entonces, quedan subsumidos estos problemas de reserva de ley y tipos administrativos en blanco en las condiciones de facultades que tiene el Comité de Participación Ciudadana y el Comité Coordinador.

Me parece que –desde ese enfoque– en los párrafos 58, 59 y 64 está respondido integralmente este tema; lo que, en principio, estamos diciendo es que el principio de reserva de ley no es una mera exigencia formal, relativo a que toda la regulación tenga que estar a ese nivel legal y en una ley específica, sino que implica la existencia de una referencia material constitucional y suficiente para la elaboración de los formatos y de otro tipo de disposiciones administrativas. Entonces, que no haya tomado una por una estas cuestiones, me parece que es un problema de decisión en la forma en que se englobaron estos elementos y que creo que están contenidos.

El segundo tema que me parece más interesante es este que se ha estado discutiendo como parte de la competencia que tiene el Comité Coordinador y el Comité Participación Ciudadana. ¿Por qué razón? Al final del día, creo que toda la discusión tiene un punto específico, y es este: ¿tienen que estar contenidos en la ley como enumeración o como elemento general, de reserva de ley, la totalidad de los elementos del Sistema Nacional Anticorrupción, o es factible que algunos de estos elementos –

que no normas— estén desarrollados por el Comité Coordinador, al final de cuentas, a propuesta del de Participación? Este me parece que es donde ha estado gravitando la discusión desde hace varias sesiones.

Creo que una cosa son las normas jurídicas y otra cosa son los formatos mediante los cuales esas normas jurídicas se ejercen. En una gran cantidad de casos: fiscales, aduaneros, etcétera, y aun cuando el artículo 31, fracción IV, nos está exigiendo la satisfacción de un principio de legalidad en materia de los elementos esenciales de los tributos, nosotros —como Suprema Corte— hemos estado diciendo que no necesariamente tienen que estar en el código fiscal o en algunas de las leyes correspondientes a los propios tributos la totalidad de los elementos, de los formularios o de las consideraciones; eso sería tanto como pedirle al legislador también que nos estableciera cuáles son las condiciones en ley, por ejemplo, de la declaración del impuesto sobre la renta o de las retenciones que se hacen al impuesto al valor agregado o algunas otras cuestiones así.

Creo que lo que el sistema está determinando es que en ley tienen que estar los elementos determinantes, los elementos nucleares —decía la Ministra Piña en su intervención hace un momento— pero no significa que la totalidad de los elementos, ni siquiera sé si son normativos, sino de realización normativa, que me parece importante diferenciar, están ahí.

A final de cuentas ¿qué es lo que hace el Comité Coordinador? No decide qué información es pública y qué información es reservada, sino que, de acuerdo con los preceptos constitucionales, en particular el 6º, y los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública —aquí es donde está el matiz—, debe garantizar que las

autoridades competentes resguarden los rubros de información reservada. Y aquí también me parece que entra la determinación, esto no le concede a este Comité una facultad regulatoria, sino únicamente decidir, dentro de la información, qué es constitucional y legalmente determinada como pública o como reservada, de qué forma los formatos garantizan el que se permita el resguardo de esa información.

Entonces, creo que esto no pasa por el Comité en el sentido de decir: —más allá si está el Consejo o no— esto lo va considerar público o privado, simplemente decir de qué forma emito los formularios o los formatos para el efecto de que esto quede de esa forma señalado.

Ahora, se señaló también el amparo en revisión 599/2012. Creo que, más allá de sus condiciones de aplicación, este asunto fue votado por mayoría de siete votos, tuvimos una votación muy fragmentada en aquel entonces, otro señor Ministro que estaba aquí y yo votamos en contra del proyecto, dos de los compañeros Ministros votaron por una interpretación conforme, dos compañeros Ministros no estuvieron en este caso; de forma tal que no tiene la votación idónea para ser un precedente de acción de inconstitucionalidad; pero más allá de ello, me parece que ha habido un cambio sustancial en este artículo o en este entendimiento del precedente del amparo en revisión que señalé. ¿Por qué razón? Porque sobrevino una muy grande reforma constitucional que no sólo involucró al artículo 6º, no sólo involucró —en su momento— a una determinación en este sentido, si uno ve el decreto de promulgación de esta reforma constitucional, pues uno verá que se reformaron el 22, 28, 73 — para darle competencia a la Federación—, 74, 76, 79, etcétera; es decir, creo que no puede considerarse que un precedente judicial que interpretó el artículo 6º quede en una condición

inamovible y que el sistema anticorrupción se ajuste a nuestro precedente; creo que –precisamente– el precedente se tiene que leer de una forma completamente diversa, una vez que sea establecido un Sistema Nacional Anticorrupción con la potencia que se quiso generar en este sentido.

El tema que también se planteó sobre la solución o la respuesta que se da a la antinomia de los artículos 29 impugnado con el 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, también me parece que, si bien es cierto no hay un concepto –como se mencionó– con acuciosidad en este sentido, me parece que resultaría incompleto el razonamiento interpretativo que se tendría que hacer, porque no se tomaría en cuenta que la ley que se considera, que es a la que se remite por el artículo 6º constitucional, si no se analiza integralmente dando cuenta de un artículo que podría hacer nugatoria la totalidad de la reforma; dejaríamos sin cumplir las condiciones que se están estableciendo.

Dos señores Ministros me pidieron —el día de ayer— que quitara los ejemplos para generar una mayor delegación en los órganos administrativos; creo que tienen razón, creo que ahí hay una carga de ejemplos, —básicamente son ejemplos o básicamente es un señalamiento— estos se encuentra en los párrafos 52 y 57, que son los que específicamente, en su segunda parte, –después de un punto y seguido– dicen qué cosas sí y qué cosas no. Creo que es importante obsequiar esta petición y, con esas supresiones a estos dos párrafos, señor Ministro Presidente, sería el proyecto que estaría sometiendo a consideración de ustedes. Muchísimas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** ¿Alguna otra participación? Tomaremos, entonces, la votación, señor secretario, a favor o en contra. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. Nada más tengo una pregunta al ponente. Entiendo por esta última parte en su intervención que — digamos— lo que algunos consideramos lineamientos, otros ejemplos. ¿Eso se quitaría y se deja la atribución de los Comités?

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Exactamente.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Perfecto. Gracias Presidente. Gracias Ministro.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Al contrario.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Adelante, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** En contra, y formulo voto particular.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto modificado.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra, por las razones expresadas en mi intervención del día de ayer, y anuncio voto particular también.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Con el proyecto modificado, y me reservo el derecho de formular voto concurrente cuando vea el engrose. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Con el sentido del proyecto, por razones distintas, y anuncio voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** En contra del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Al margen de que se pudiera considerar dar una respuesta integral a los conceptos en forma de conclusión de los de invalidez, sigo considerando que el punto central que se hizo valer no se encuentra respondido en el proyecto y, por lo tanto, estoy con el sentido y me reservo un voto concurrente.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto original y, desde luego, me reservo un voto concurrente después de ver el engrose.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Con el proyecto modificado.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** En contra del proyecto.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor del sentido del proyecto, con reserva de voto concurrente del señor Ministro Franco González Salas; el señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, por consideraciones distintas y anuncia voto concurrente; y reserva de votos concurrentes de los señores Ministros Piña Hernández y Medina Mora, quien se manifiesta a favor del proyecto original; voto en contra de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Presidente Aguilar Morales, con anuncio de voto particular de los dos primeros.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Cossío.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Gracias señor Ministro Presidente. El día de ayer sometió usted a nuestra consideración –entiendo– sólo el artículo 29, pero me parece que estaban imbricados el resto de los artículos; creo que se ha votado el proyecto en su integridad, porque fui a la parte final de los párrafos, simplemente para que usted lo decida como Presidente de la Corte y encargado de llevar el debate, pero esa era la condición, simplemente para aclararlo, señor Ministro Presidente. Muchas gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** En general, las exposiciones de todos han incluido el proyecto en su integridad y se han hecho argumentaciones en el sentido de todas las disposiciones; de tal modo que entendería –si ustedes no disponen otra cosa– que el asunto está resuelto en su totalidad con la votación que hemos tomado.

En ese sentido, le pido al secretario que lea los puntos resolutivos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**PRIMERO. ES PROCEDENTE PERO INFUNDADA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2016, PROMOVIDA POR DIVERSOS DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.**

**SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 29, 34, PÁRRAFO TERCERO, Y 48, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO, PÁRRAFO SEXTO, DEL DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA NACIONAL ANTICORRUPCIÓN; LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, Y LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN LA EDICIÓN**

**VESPERTINA DEL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.**

**TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN SU GACETA.**

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Bien. ¿Están de acuerdo con los resolutivos, señoras Ministras, señores Ministros?  
**(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDA, ENTONCES, RESUELTA LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 70/2016.**

Continuamos con los asuntos de la lista, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 198/2016, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 14 DE JULIO DE 2014 POR EL JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMO PRIMERA REGIÓN, CON SEDE EN COATZACOALCOS, VERACRUZ, EN AUXILIO DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, EN EL JUICIO DE AMPARO 789/2014.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE RESPECTA A LOS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, EN FUNCIONES EN EL PERÍODO DOS MIL TRECE AL TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL QUINCE.**

**SEGUNDO. CONSÍGNESE A \*\*\*\*\* , QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE NACAJUCA, TABASCO; \*\*\*\*\* , QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE SÍNDICO DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO; \*\*\*\*\* , QUIENES OCUPARON EL CARGO DE REGIDORES DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, EN TURNO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL DE CATORCE DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO 789/2014, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE SER JUZGADOS Y SANCIONADOS POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

**TERCERO. ES INFUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA, POR LO QUE RESPECTA A LOS FUNCIONARIOS DEL MUNICIPIO DE NACAJUCA, TABASCO, EN FUNCIONES EN EL PERÍODO DEL UNO DE ENERO DE DOS MIL DIECISÉIS AL CUATRO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECIOCHO, AL CONSIDERARSE EXCUSABLE EL INCUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE AMPARO, POR LO QUE, POR EL MOMENTO NO SE ESTÁ EN EL CASO DE APLICAR LAS SANCIONES QUE PREVÉ LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL.**

**CUARTO. DEVUÉLVANSE LOS AUTOS DE ESTE EXPEDIENTE AL JUEZ CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE TABASCO PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL APARTADO DÉCIMO CUARTO DE ESTA EJECUTORIA.**

**QUINTO. SE DEJA SIN EFECTOS EL DICTAMEN DE VEINTINUEVE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EMITIDO POR EL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO, EN EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA 7/2016 DE SU ÍNDICE.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Asimismo, me permito informar que, en cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de la Suprema Corte, se solicitó informe al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Tabasco, sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio respectivo.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió –vía correo electrónico– copia del oficio 14365/2017, de nueve de junio de dos mil diecisiete, en el que se transcribe el acuerdo de la misma fecha, en donde se ordena hacer del conocimiento de este Alto Tribunal que, en los proveídos de dos y cinco de junio

de esta anualidad, se ordenó dar vista a las partes con el cumplimiento de la ejecutoria de amparo respecto de algunos quejosos; toda vez que el Ayuntamiento Constitucional de Nacajuca exhibió diversos títulos de crédito a su favor. Además, la segunda regidora y síndico de hacienda, mediante oficio de uno de los corrientes, informó a este órgano jurisdiccional que se solicitó la autorización de un empréstito por la cantidad de veintidós millones, ciento ochenta y siete mil, setecientos ocho pesos para solventar el pago de la ejecutoria. Sin que, con posterioridad a esas datas, se haya presentado documentación alguna por las autoridades responsables, relevante para el cumplimiento de la ejecutoria.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Voy a poner a su consideración los tres primeros apartados de esta propuesta, relativos, el I a los antecedentes del asunto, el II la narrativa de los trámites del asunto mismo, y el III a la competencia de este Tribunal para conocer de este asunto.

¿Están ustedes de acuerdo? ¿Alguna observación al respecto?  
¿En votación económica se aprueban? (**VOTACIÓN FAVORABLE**).

**QUEDAN APROBADOS.**

Tiene la palabra el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena – ponente–.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. En el apartado XI se aborda el estudio de fondo. Al iniciarse la elaboración del presente asunto, subsistía el incumplimiento de la sentencia de amparo respecto de veintiséis quejosos, a los cuales se les adeudaba, al catorce de noviembre

de dos mil trece, un monto total \$11'937,288.44 (de once millones, novecientos treinta y siete mil, doscientos ochenta y ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos), de conformidad con la actualización que elaboró el tribunal de conciliación al dos de septiembre de dos mil dieciséis.

En relación con el tribunal de conciliación, se determina que actuó con los medios que tuvo a su alcance para el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, al igual que lo hizo el Congreso del Estado de Tabasco.

Por otra parte, el Ayuntamiento de Nacajuca, en funciones en el período de 2013-2015, solicitó al Gobernador y al Congreso del Estado de Tabasco ampliar su presupuesto para efectuar el pago que adeudan; celebraron convenio con uno de los quejosos y prometieron efectuar actos para el cumplimiento, sin que se advierta de constancias que del catorce de agosto de dos mil catorce, que causó ejecutoria la sentencia de amparo, hasta diciembre de dos mil seis, hubieran acatado la sentencia respectiva.

En consecuencia, ante su desacato, se propone aplicar al Presidente, Síndico de Hacienda y Regidores del Municipio de Nacajuca, en funciones en el período 2013-2015, las sanciones previstas en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en la consignación ante el juez de distrito correspondiente.

Ahora bien, los funcionarios del Municipio de Nacajuca en funciones en el período 2016—2018, han celebrado en los últimos meses diversos convenios con la mayoría de los quejosos, restando solamente el pago a nueve de ellos, han efectuado adecuaciones a sus partidas presupuestales, y celebraron sesión

de cabildo en la que se aprobó solicitar al Congreso del Estado la autorización de un empréstito para tales efectos.

Consecuentemente, se considera que es excusable el cumplimiento parcial a la sentencia de amparo por lo que respecta al Municipio de Nacajuca en funciones en el período 2016—2018, determinándose, en consecuencia que, por el momento no se está en el caso de aplicar las sanciones que prevé la fracción XVI del artículo 107 constitucional, por lo que debe dejarse sin efectos el dictamen de veintinueve de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por el tribunal colegiado en el incidente de inejecución de sentencia 7/2016, sin que lo anterior se traduzca en que la sentencia de amparo quede sin cumplimentarse, por lo que deberá darse seguimiento a los actos que deberán realizar las diversas autoridades que participen en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. Esta es la propuesta que someto a consideración del Pleno. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Está a su consideración señoras Ministras, señores Ministros. Señora Ministra Luna.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Gracias señor Ministro Presidente. Respetuosamente, me aparto del proyecto que está presentando el señor Ministro ponente, y quiero manifestar brevemente cuál es la razón.

Este es un asunto en el que se está analizando el cumplimiento de una sentencia emitida en un laudo por el despido de trabajadores de un ayuntamiento. Fue un buen número de trabajadores; sin embargo, de las propias constancias que el señor Ministro nos informa en el proyecto, se llevó a cabo el pago

de veintiséis —en las fojas 149 y 150— trabajadores, todavía les quedan algunos pendientes, han realizado algunos convenios con algunos otros; o sea, se ha tratado de dar cumplimiento pero, además, en el proyecto no está proponiendo consignar a las autoridades municipales que en este momento se encuentran en funciones; es decir, sólo al anterior presidente municipal y al anterior ayuntamiento, porque se comenta que no cumplieron con la sentencia.

Quisiera mencionar dos situaciones: primero, —para mí— ha sido criterio reiterado —y así me he manifestado en muchos otros asuntos— que, para que se lleve a cabo la consignación de una autoridad, partimos de la idea de que no hay cumplimiento de la sentencia; si hay cumplimiento de la sentencia —para mí— no se hace necesaria la consignación. En este caso, hay un cumplimiento parcial y por ahí podíamos empezar para mencionar que, por esa razón, no habría que hacer consignación.

Pero, además, en el caso concreto, a las autoridades que se pretende destituir duraron un período de 2013 a 2015. Durante ese período no fue cuando se destituyó a los trabajadores, fue en uno anterior, esto sucedió —me parece— que desde dos mil ocho; sin embargo, ellos se fueron a pelear a su juicio, ganaron ante la autoridad correspondiente y ahora buscaban el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, a esta autoridad le corresponde el cumplimiento de la sentencia y, cuando queda prácticamente firme la determinación en el incidente de liquidación de la cantidad a la cual tienen que pagar, —que no es una cantidad poca, es una cantidad importante, para un municipio puede ser complicado porque tienen un presupuesto destinado para determinadas actividades— pero el caso es que, según el punto 16 del proyecto, esto viene a quedar firme el veintiséis de mayo de dos mil catorce; es decir, cuando estaba muy avanzado el

período de esta administración; no obstante, hicieron algunas gestiones ante el Congreso del Estado —así nos lo narra también el proyecto— nos está dando una serie de requerimientos que se le hicieron tanto a las autoridades y como ellas trataron de obtener, incluso, a través de un crédito al Congreso del Estado para poder liquidar.

Sin embargo, esto no les fue concedido, y les informan que no les van a otorgar esto hasta que está al concluirse el período electivo de dos mil catorce, es decir, si hablamos de que los ejercicios presupuestales son anuales, el último año de gestión que ellos tenían para poder cumplir era en dos mil quince, ya no tenían oportunidad de obtener esta cantidad por parte del Congreso del Estado.

Entonces, creo que no estuvieron realmente inmóviles en cuanto al requerimiento que se les hizo, trataron de obtener la cantidad respectiva ante el Congreso correspondiente, no se las otorgaron y, con posterioridad, concluyó el periodo para el cual fueron electos; llegó el nuevo presidente municipal y es el que ha estado también tratando de cumplir, como hemos visto en el proyecto que nos narra muy puntualmente el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena; entonces, por estas razones, me parece que consignar al ayuntamiento anterior, cuando se dieron circunstancias en las que sí trató de darle cumplimiento, pero que su presupuesto no le dio para poder pagar esta cantidad y trató de obtener del Congreso del Estado el ingreso para poder cumplir con ello, me parece que no es una autoridad que haya hecho caso omiso al cumplimiento de la sentencia, independientemente de que el nuevo ayuntamiento ya está logrando el pago de ellos, y tan es así que una cantidad importante ya está pagada y siguen haciendo todo lo posible por lograrlo y, por esta razón, también el

proyecto no consigna ni destituye a las nuevas autoridades, a las que están en este momento en funciones.

Por estas razones, respetuosamente, me apartaré del proyecto en el cual se propone la consignación de estas autoridades que ya no se encuentran en funciones, y solamente estaré con el tercer resolutivo en el que se declara infundado el incidente de inejecución de sentencia, por lo que respecta a los funcionarios del municipio que se encuentran actualmente en funciones.

En el cuarto y en el quinto tampoco tengo inconveniente, pero sí votaré en contra del primero y del segundo, cuando se declara fundado este incidente en relación con el ayuntamiento que ya no se encuentra en funciones. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señora Ministra. Señor Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Gracias señor Ministro Presidente. He sostenido un punto de vista muy parecido al de la Ministra Luna Ramos en todos los casos; además de esta narración que hizo, quiero hacerles notar que este asunto empezó mucho antes de que estuvieran en funciones a quien hoy estamos juzgando y estamos —eventualmente— sancionando, y tiene una evolución en donde los propios actores estuvieron promoviendo ante los tribunales federales cuestiones a lo largo del tiempo, ella dio los datos de cómo se llega hasta la última parte de dos mil catorce, en donde podemos considerar que ya había algo —específicamente— determinado en función de este caso y, a partir de ahí, el proyecto que nos presenta el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, da una serie de hechos en donde se acredita —como bien lo dijo la Ministra Luna Ramos— que se trata de cumplir con la sentencia.

Quiero resaltar que el propio asunto señala que el presupuesto del municipio era de veintitrés millones de pesos, y las reclamaciones ascendían a cerca de cuarenta millones de pesos, y hay constancia —inclusive— de la solicitud de un crédito al Congreso del Estado para poder hacer frente a esto, que no se otorgó y, obviamente también, pues los tiempos de las administraciones están predeterminados y ya no fue posible obtener los recursos para hacer frente de manera total al cumplimiento de lo que tenían que cumplir, y fue el siguiente ayuntamiento el que, a instancias de las gestiones que se hicieron, también pudo recibir recursos para ir haciendo frente a la totalidad de las condenas que se hicieron; —insisto— un juicio laboral iniciado mucho antes de ésta y la administración inmediatamente anterior, que es la que estamos juzgando.

Por estas razones, también estaré en contra del proyecto que nos presenta el Ministro Gutiérrez Ortiz Mena.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Primero y segundo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** ¿Perdón?

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** Los resolutivos primero y segundo.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** Por eso, en los resolutivos primero y segundo, —gracias señora Ministra Luna Ramos por la aclaración—, pero —al final del día— me refiero, estoy en contra del fondo y de la determinación de la sanción por estas razones.

Creo que hay elementos suficientes para considerar que sí se hicieron esfuerzos suficientes para tratar de cumplir con la – digamos– ejecutoria final en este asunto, y que podemos considerar que no había otra posibilidad financiera, dado el monto presupuestal de que disponía el propio ayuntamiento para hacerle frente. Consecuentemente, votaré en contra del primero y del segundo. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Sigue a su consideración, señoras y señores Ministros. ¿Alguna otra participación? Señora Ministra Piña.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** Comparto las consideraciones de la Ministra Luna y del Ministro Franco.

En un principio, venía con el proyecto, así lo había considerado porque nos hace la narración de lo que ha sucedido, y – precisamente– la consignación de las autoridades es que cumplan con la sentencia, ante la falta de cumplimiento tiene que haber una sanción, porque las sentencias de amparo tienen que ser cumplidas. Sin embargo, considero que tenemos que atender a cada caso concreto y, en este caso, atendiendo a las razones que expusieron tanto la Ministra Luna como el Ministro Franco, votaría en contra del proyecto. Gracias.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro Laynez.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Tomando en cuenta que el hecho de que la administración haya concluido y que, incluso, el problema no hubiese iniciado durante esta administración, también considero que, por la narrativa de los hechos como se presentan, efectivamente, me parece que tenía que hacer esa administración en la parte que le correspondió para cumplir. Me

adhiero a las argumentaciones de la Ministra Luna y complementadas por el Ministro Franco.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. Señor Ministro Zaldívar.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** Gracias señor Ministro Presidente. También venía a favor del proyecto, pero las argumentaciones de la Ministra Luna Ramos y el Ministro Franco me han convencido de lo contrario; consecuentemente, votaré en contra del primero y del segundo resolutivos. Muchas gracias Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Señor Ministro Gutiérrez.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** Gracias señor Ministro Presidente. Sostendré el proyecto. Estos asuntos realmente son valoraciones de hechos conforme a los criterios de cada uno de los Ministros.

Para mí, la rebeldía, la contumacia del municipio es evidente en cuanto a 2013-2015. En cuanto a 2016-2018, realmente ahí es donde tuve la duda; el proyecto original venía por la destitución y la consignación del actual municipio, por eso, no podría compartir la propuesta que se ha hecho aquí en el Pleno y sostendría el proyecto en sus términos.

Me parece que empezaron a haber indicios de cumplimiento cuando el asunto llegó a la Corte; antes de haber llegado a la Corte, verdaderamente, todos los requerimientos del juez, del colegiado, de la autoridad obligada, del tribunal de conciliación fueron llamados a misa; no fue hasta que el asunto llegó a la

Corte que se empezó a cumplir, y eso –desde mi punto de vista– es contumacia, es rebeldía en cuanto al cumplimiento de la sentencia. Por lo tanto, sostengo el proyecto en sus términos. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor Ministro. ¿Alguien más? Confirmando que no cambié mi dictamen original, estoy de acuerdo con la propuesta.

Como dice el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, el ayuntamiento podía haber adoptado varias medidas –inclusive– mejores y más eficaces para haber cumplido durante un año y cinco meses que no se hizo absolutamente nada; por ejemplo, pudo haber solicitado financiamiento menor a un año, que no requería autorización del Congreso, de la entidad federativa, créditos mayores a un año, exacto, sólo pidiendo la aprobación; podía haber pedido un empréstito con autorización del cabildo y bastaba con ello para poderlo hacer y cumplir; prever –inclusive– para los siguientes años, las partidas presupuestales para solventar las obligaciones; incluso, durante el primer año de ejercicio de cada nueva administración, el presidente municipal puede solicitar al cabildo la aprobación de la modificación y ampliación del presupuesto asignado por la anterior administración y, además, los municipios pueden afectar participaciones con anuencia del Congreso para el pago de obligaciones contraídas, incluso, las provenientes de recursos federales. Tenía varios elementos de los que pudo haber echado mano y ni siquiera los intentó, y estoy de acuerdo con la propuesta. ¿Alguien más, señores Ministros? Vamos a tomar la votación.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA:** A favor del proyecto.

**SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ:** Con el proyecto.

**SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS:** En contra de los resolutivos primero y segundo. A favor del tercero y siguientes.

**SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS:** En contra de los resolutivos primero y segundo, como me indicó la Ministra.

**SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA:** En el mismo sentido.

**SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO:** A favor del proyecto.

**SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ:** En contra de los resolutivos primero y segundo.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Con el proyecto.

**SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK:** Contra los resolutivos primero y segundo.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AGUILAR MORALES:** A favor del proyecto, en sus términos.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe un empate a cinco votos respecto de los resolutivos primero y segundo, y unanimidad de diez votos por lo que se refiere a los resolutivos tercero a quinto.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Esperaremos, entonces, dejamos el asunto pendiente en la lista, para ahora que se reintegre el señor Ministro Alberto Pérez Dayán.

Continuamos, entonces, señor secretario.

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS:** Sí señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo al

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN 33/2017, DERIVADO DE LA SENTENCIA DICTADA EL 25 DE MAYO DE 2016 POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN MÉRIDA, YUCATÁN, EN APOYO A LAS LABORES DEL DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 26/2016.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Medina Mora y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

**PRIMERO. ES FUNDADO EL INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA A QUE ESTE TOCA SE REFIERE.**

**SEGUNDO. QUEDA INMEDIATAMENTE SEPARADO DE SU CARGO \*\*\*\*\* , ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER INCUMPLIDO LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 26/2016, DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 38/2016.**

**TERCERO. CONSÍGNESE A \*\*\*\*\* , ACTUAL TITULAR DE LA DELEGACIÓN VENUSTIANO CARRANZA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ANTE EL JUEZ DE DISTRITO DE PROCESOS PENALES FEDERALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO EN TURNO, POR EL DESACATO A UNA SENTENCIA DE AMPARO, DE ACUERDO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN XVI DEL ARTÍCULO 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, A FIN DE QUE SEA JUZGADO Y SANCIONADO POR LA DESOBEDIENCIA COMETIDA, EN LOS TÉRMINOS**

**PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 267 DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE.**

**CUARTO. PARA LOS EFECTOS MENCIONADOS EN LA PARTE FINAL DEL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN, DÉJESE EL PRESENTE INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA ABIERTO Y REQUIÉRASE A LA AUTORIDAD AHÍ SEÑALADA EL CUMPLIMIENTO A LA EJECUTORIA DE AMPARO EN LOS TÉRMINOS ESPECIFICADOS.**

**NOTIFÍQUESE; “...”**

Asimismo, me permito informar que, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del punto tercero del Acuerdo General 10/2013 del Pleno de esta Suprema Corte, se solicitó informe al Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Trabajo en la Ciudad de México sobre la recepción de documentación relevante presentada por las autoridades vinculadas al cumplimiento del fallo protector o el dictado de algún proveído en el que se tenga por cumplida la sentencia emitida en el juicio de amparo 38/2016.

En respuesta a ello, el referido órgano jurisdiccional remitió el día de hoy a las once horas con cinco minutos, –vía correo electrónico– copia del acuerdo de uno de junio de dos mil diecisiete, dictado por la Primera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en el que, ante la falta de desahogo de la prevención realizada en acuerdo plenario de cuatro de mayo pasado, se ordena remitir copia certificada de ese proveído, así como la cédula de su notificación al titular de la Unidad Departamental de Control de Gestión y Análisis de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México para que, en auxilio de las labores de ese tribunal, haga efectiva la multa de \$1,000.00 (mil pesos), impuesta al titular de la Delegación Venustiano Carranza.

A su vez, se previene a dicho titular para que en el término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, exhibiera ante el tribunal nombramiento a favor de la actora \*\*\*\*\*, en el puesto de base de educadora.

Asimismo, a las doce horas con quince minutos del día de hoy, se acaba de recibir escrito del apoderado legal de la Delegación Política Venustiano Carranza, en el que señala que se permite hacer del conocimiento que, con fecha siete de junio del año en curso, su representada exhibió, mediante promoción al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, diversa documentación en copia certificada con la que se acredita el cumplimiento parcial al laudo emitido en el juicio laboral rubro citado, respecto a la reinstalación de la hoy quejosa \*\*\*\*\*, por lo que se está a la espera de que el tribunal burocrático emita el acuerdo correspondiente donde determine el cumplimiento parcial al laudo que nos ocupa, y señala que anexa copias simples y certificadas de diferentes documentos.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Gracias señor secretario. Estarían a su consideración el primero y segundo apartados de la propuesta, antecedentes y la competencia de este Tribunal, ¿en estos no hay observaciones? ¿Estarían aprobados en votación económica? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

**QUEDAN APROBADOS.**

Señor Ministro Medina Mora.

**SEÑOR MINISTRO MEDINA MORA I.:** Muchas gracias señor Ministro Presidente. En efecto, el día de hoy, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia, a las doce quince horas,

es decir, hace treinta minutos, se recibió esta comunicación de la representación del apoderado legal de la Delegación Venustiano Carranza.

En ésta, se señala que ha quedado cumplida parcialmente la ejecutoria, y se exhibe copia simple del nombramiento como educadora de la quejosa, tal como lo ordenó la sentencia de amparo, aun cuando no se reconoce la antigüedad, el nombramiento señala “de nuevo ingreso”, el artículo 196, tercer párrafo, de la Ley de Amparo, señala –con claridad– que: “La ejecutoria se entiende cumplida cuando lo sea en su totalidad”, está claro que no lo es.

No obstante, quisiera pedir a este Tribunal Pleno me permitiera analizar estas constancias para que podamos determinar lo conducente; me queda claro y, en ese sentido, voté con el proyecto del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el asunto que fue considerado por este Pleno inmediatamente antes que éste, porque me parece que, cuando una sentencia comienza a cumplirse cuando llega a la Suprema Corte, es clara demostración de negligencia y contumacia; no obstante sería irresponsable de mi parte plantear a este Tribunal Pleno una idea definitiva cuando tengo siete minutos con estos documentos en mi mano y no puedo determinar con claridad su alcance y, en ese sentido, aunque claramente no está cumplida en su totalidad, quisiera pedir la oportunidad de que se quede en lista para poder plantearles lo que resulte conducente. Gracias señor Ministro Presidente.

**SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE:** Señor Ministro, entonces, lo dejamos también en lista, y quisiera señalarle, –sin duda, usted lo tomará en cuenta–, que la segunda parte, respecto del reconocimiento de la antigüedad, pudiera no representar mayor

dificultad en su ejecución de un pronunciamiento; pero eso usted lo valorará, señor Ministro.

**QUEDA, ENTONCES, PENDIENTE ESTE ASUNTO.**

Y si no tenemos algún otro asunto en la lista para el día de hoy, voy a levantar la sesión; los convoco a la sesión ordinaria que tendrá lugar el próximo jueves en este recinto, a la hora acostumbrada. Se levanta la sesión.

**(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:00 HORAS)**